



Juicio No. 11317-2020-00061

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON PUYANGO, PROVINCIA DE LOJA. Puyango, miércoles 22 de julio del 2020, las 15h28. **VISTOS:** A fs. 102-107, de los autos, han comparecido los señores: LIZBETH ALEXANDRA GRANDA RÍOS; JESSICA MARLENE ARMIJOS CHALAN; DELIA DEL LA NUBE SACA SACA; JOHANNA KARINA RAMÓN ERAS; MARITZA ALEXANDRA APOLO APOLO; KELVIN LEONEL CABRERA ELIZALDE; PRÓSPERO GONZALO PANGUL APOLO; CARLOS FABIAN MALDONADO; Y, LUIS MIGUEL ESCALERAS APOLO, por sus propios derechos, manifestando que han venido laborando para el GADM-PUYANGO, en calidad de SERVIDORES PÚBLICOS, con contrato de servicios ocasionales, en las fechas que detallan en su libelo inicial. Indican así mismo que mediante actos administrativos contenidos en los oficios que hacen mención en su demanda inicial, suscritos por el Alcalde del GADM-PUYANGO, ha sido terminada su relación laboral con la institución demandada, por lo que consideran violentados sus derechos constitucionales contenidos en el artículo 33, 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el debido proceso, contenido en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal 1) de la Carta Magna, así como el artículo 82 ibídem.- Que estos actos realizados por el Alcalde Municipal de Puyango, haciendo un uso abusivo de su potestad de autoridad, han violentado las normas y derechos de los trabajadores, negándoles el derecho a la defensa, que así mismo este actuar arbitrario ejercido por el Alcalde del cantón Puyango, ha violentado su derecho a la tutela efectiva e imparcial, al dejarlos en la indefensión absoluta, sin garantizarles el derecho a ser escuchados en igualdad de condiciones y en el momento oportuno, a más de que dicho acto no se encuentra motivado en los términos que exige la Constitución de la República, en el literal 1) del artículo 76 numeral 7, concluyendo que estos actos ejecutados por el Alcalde Municipal de Puyango, son regresivos, disminuyen, menoscaban o anulan injustificadamente el ejercicio de los derechos al trabajador, garantizados en la Constitución de la República del Ecuador.- Que con estos antecedentes, deducen ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de la GADM-PUYANGO, representado legalmente por el Ing. Hernán Encalada Elizalde, en su calidad de Alcalde y el Abg. Jorge Hurtado Martínez, en su calidad de Procurador Síndico Municipal, fundamentándose en lo que prescriben los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, a fin de que mediante sentencia se declare la vulneración de derechos constitucionales; se disponga el reintegro a su trabajo en el gobierno municipal, se les otorgue el nombramiento respectivo, se ordene el pago de las remuneraciones mensuales dejadas de percibir, la reparación material e inmaterial y se conmine a los representantes del GADM-PUYANGO, a respetar sus derechos constitucionales vulnerados con la notificación de la terminación de sus contratos de servicios ocasionales.- Aceptada a trámite la demanda (fs. 109), se ha citado legalmente a los

accionados (GADM-PUYANGO), como consta a fs. 116-117, y se ha notificado al Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja, quien comparece a la causa en los términos allí expuestos (fs. 129).- Llevada a cabo la Audiencia Pública, corresponde notificar a los sujetos procesales con la resolución tomada en dicha audiencia para lo cual se considera: PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa de conformidad con lo que disponen los artículos 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO.- Al proceso se le ha aplicado las normas y principios de carácter imperativo que incluyen las garantías básicas del derecho al debido proceso y derecho a la defensa, contemplados en el artículo 76 numeral 7, literales a), b), y c) de la Constitución de la República; así mismo, no se advierten vicios de procedimiento ni omisión de solemnidades sustanciales, de las comunes a todos los juicios e instancias que puedan afectar la decisión, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.- TERCERO.- 3.1. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y de justicia social; el sistema procesal es un medio para la realización de justicia de quienes acuden a ella reclamando sus derechos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial.- En el presente caso las pretensiones de las partes se ha tramitado aplicando el principio dispositivo contemplado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República y Artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada y que las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Conforme al mandato contenido en el artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia, ocasiona la nulidad de la resolución.- 3.2. De conformidad con el principio de la carga procesal de la prueba prevista en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: ^a1/4 .La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente1/4 ..º.- CUARTO.- **4.1. La institución accionada, compareció a la audiencia señalada oportunamente, en los términos expuestos en la audiencia respectiva.**- NO ha comparecido a la Audiencia respectiva, la Procuraduría General del Estado, pese a estar legalmente notificada.- **4.2. Los accionantes de la presente causa en su intervención, a través de su Procurador Común, manifestaron:** ^a 1/4 1/4 .Muchas gracias señor juez buenos días señor secretario, señores abogados de la defensa. Para fines de registro permítame identificarme señor juez

mi nombre es Manuel Agustín Tandazo Tacuri, en la presente acción de protección representó a los señores LIZBETH ALEXANDRA GRANDA RIOS, JESSICA MARLENE ARMIJOS CHALAN, DELLA DE LA NUBE SACA SACA, JOHANNA KARINA RAMON ERAS, MARITZA ALEXANDRA APOLO APOLO, KELVIN LEONEL CABRERA ELIZALDE, PROSPERO GONZALO PANGUL APOLO, CARLOS FABIÁN MALDONADO, LUIS MIGUEL ESCALERAS APOLO. Es el caso señor juez, que mis representados, venían laborando para el gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Puyango mediante servicios ocasionales. Y es así que en el caso por ejemplo de la señora LIZBETH ALEXANDRA GRANDA RIOS, ella laboró por un espacio de 18 meses 24 días, y mediante acto administrativo número 009 PSGADMP 2019 de fecha 21 05 del año 2009 se le terminan su contrato de servicios ocasionales. A la señora JESSICA MARLENE ARMIJOS CHALAN ella trabajó por 2 meses 5 días. Y mediante acto administrativo número 049 de fecha 5 junio del año 2019 se le termina su contrato de servicios ocasionales. A la señora DELIA DE LA NUBE SACA SACA, ella laboró para la institución 11 meses 26 días. Y mediante acto administrativo número 002 2019 de fecha 21 mayo del año 2019 se le termina su contrato de servicios ocasionales. A la señora JOHANNA KARINA RAMON ERAS ella laboro para la institución 18 meses 14 días, y mediante acto administrativo número 0022-2019 de fecha 23 mayo del año 2019 se le culmina su contrato de servicios ocasionales. La señora Maritza Alexandra apolo Apolo, laboró 20 meses y un día cuyo acto administrativo le fue extraviado y hemos solicitado en nuestra petición de acción de protección que el municipio nos entregue dicho copia de dicho acto administrativo puesto que nos fue imposible obtenerlas de manera personal. El señor KELVIN LEONEL CABRERA ELIZALDE laboró 16 meses 28 días para la institución y con acto administrativo de fecha 23 de mayo de 2019, le fue culminado su contrato de servicios ocasionales. El señor PROSPERO GONZALO PANGUL APOLO laboró para la institución, 24 meses con 11 días y mediante acto administrativo número 0041-2019 de fecha 4 junio del año 2019 se le culminó con su contrato de servicios ocasionales. El señor Carlos Fabián Maldonado laboro 14 meses y 15 días cuyo acto administrativo se le fue extraviado y le fue imposible por parte del legitimado activo logrando obtener una copia certificada de dicho acto y por ello hemos solicitado para que la misma autoridad el gobierno autónomo municipal nos conceda una copia de dicho acto administrativo. EL señor LUIS MIGUEL ESCALERAS APOLO laboro para la institución 37 meses 20 días y mediante acto administrativo 0059-2019 de fecha 10 de septiembre del año 2019 se le culminó su contrato servicios ocasionales. En efecto señor juez, el texto para todos los servidores públicos que fueron notificados con dichos actos administrativos es el siguiente que me permito poner en consideración de manera textual. De conformidad con lo que establece el artículo 58 de la Losep en armonía con el art. 146 del reglamento general a la ley ibídem procedo a notificar la decisión de dar por terminado de forma unilateral el contrato de servicios ocasionales suscrito a su favor por parte del GAD-Puyango en consecuencia

sírvase realizar el acto de entrega y recepción de todos los bienes e información bajo su responsabilidad o como producto del ejercicio de sus funciones además debe presentar su declaración de bienes. Conforme el art. 231 de la Constitución y demás requisitos establecidos para el efecto, documento suscrito señor juez por el Ing. José Hernán Encalada, Alcalde del Gadm-Puyango. Con este texto señor Juez se terminan los contratos de servicios ocasionales, basados en el mismo artículo, que le confiere la posibilidad, a mis representados de poder prorrogar su contrato. Y en el evento no consentido de quererse ocupar el puesto porque se volvió permanente, se debió haber llamado a un concurso de méritos y oposición, no lo digo yo, lo dice el mismo artículo 58 base legal para terminar los contratos de servicios ocasionales de los hoy recurrentes. Con ese texto señor juez que ni siquiera reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo y mucho menos en el literal l del art. 76 de la constitución de la república del Ecuador se ha vulnerado el debido proceso en la garantía de motivación señor juez en virtud de que jamás se pudo terminar de manera anticipada el contrato y privar del trabajo digno que venían realizando mis representados en favor del GADM-Puyango. Existe jurisprudencia al respecto señor Juez, y en su mismo despacho del cual data de que bajo ningún concepto se debe violentar el debido proceso y mucho menos la seguridad jurídica que ampara a mis representados para poder hacer uso del derecho de la presente diligencia señor juez. Es por ello que amparados en lo que dispone el Art. 86 y 88 de la constitución de la república del Ecuador en tratados internacionales jurisprudencia supraconstitucional concurrimos a su despacho y solicitamos que se aplique lo que estrictamente dispone la ley ya que su autoridad se encuentra investido de la potestad constitucional podría hacer uso de la facultad de devolverles la garantía que han perdido mis representados al ser violentado su derecho con dicho acto administrativo, es por ello que pedimos y al revisar toda la documentación pertinente del caso del historial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, donde data toda la documentación de respaldo le solicitamos se deje sin efecto dichos actos administrativos se les devuelva la posibilidad de poder volver a trabajar, se cancele todas las remuneraciones dejadas de percibir por el ilegal acto que priva su derecho al trabajo y se convoque a concurso de méritos y oposición para que puedan ellos hacer uso irrestricto de esa facultad y así sepan si pueden ganarse la posibilidad de poder seguir en el servicio público. Esto señor juez tomando en consideración lo que dispone el artículo 58 de la ley orgánica de servicio público en cuanto a los servidores. Por qué no pude escapar a su muy ilustrado criterio señor Juez, que con fecha 17 de diciembre de 2019 y mediante acuerdo ministerial MDT 2009- 373 publicado en el registro oficial número 102 segundo suplemento, el ministerio de trabajo expide las directrices para la aplicación de la sentencia número 018-18-sin-CC en donde manifiesta en su art. 10 señor juez que las personas que han venido prestando sus servicios en la modalidad de servicios ocasionales para las instituciones públicas por la anulación de las enmiendas constitucionales se debe determinar de ipso facto el contrato de servicios ocasionales y concederles un contrato de

trabajo indefinido únicamente para las personas que vienen haciendo bajo el régimen ocasional trabajos propios de un trabajador y sujetos al código del trabajo, hasta ahí mi intervención señor Juez¹/₄ ..°.- **La institución accionada, en su intervención indicó:** ¹/₄ ..Muchas gracias señor juez me permite la exposición de manera sentada por efectos de grabación. En esta sala de audiencia se encuentra presente el procurador síndico del municipio del cantón Puyango el doctor Jorge Hurtado por lo que solicitó se me declare parte por el señor alcalde de cantón Puyango. Gracias señor juez de manera muy concreta yo pienso que debemos partir primero por un principio de buena fe y lealtad procesal y quiero señalar esto de manera inicial señor juez porque es que hemos visto y escuchado en esta audiencia la argumentación que hace el abogado de los accionantes. Señor juez tratando de primero confundir a su autoridad, segundo mezclar tiempos, mezclar modalidades y si usted me permite no siendo peyorativo en mis argumentos pescar a río revuelto lo cual debemos reprochar los abogados porque digo esto señor juez: primero, la decisión del municipio del cantón Puyango, se sustenta inicialmente es en el informe jurídico número 001-PS- GADMP 2019 remitido por el Procurador Síndico al alcalde respecto señor juez del análisis de los contratos de servicios ocasionales y sobre todo la aplicación del decreto ejecutivo 135 como Ud, recordará de la austeridad o de la eficiencia en el manejo de recursos públicos, señor juez el informe jurídico del asesor del procurador síndico fue acogido mediante resolución número 0001-2019 textualmente. Con fecha 21 de mayo del año 2019 se resuelve acoger el decreto ejecutivo y el informe jurídico número 001-PS-2019 declarar el gasto y eficiencia en el manejo de recursos del Gad municipal de Puyango. De tal forma señor Juez que estos documentos se constituyen en los actos administrativos primigenios u originarios que dan lugar a la terminación de contratos ocasionales, documentos que los adjuntamos como prueba de nuestra parte ahora bien en lo concreto señor juez, su autoridad tiene que conocer de manera frontal y sincera, qué de los accionantes, primero que las fechas de contratación como dice en la demanda la gran mayoría iniciaron a laborar desde el año 2016 no podemos decir la gran mayoría sin haber diferenciado que existen personas de tiempos menores a un año pero lo más importante señor Juez que la actividad que cumplían nunca fue la misma a pesar de haber estado contratados a través de un régimen de contratos ocasionales mucho cuidado con esto señor Juez, y digo esto sobre la base señor juez del informe contenido en el memorando número 92 GADMP-UATH-2020, de fecha 01/07/2020, suscrito por la directora de talento humano de este municipio la abogada Marjorie Castillo, usted podrá advertir señor juez que se explica detalladamente respecto de cada uno de los accionantes las diferentes funciones que cumplían si bien es cierto estaban contratados en el municipio pero no nunca cumplieron la misma función todo el tiempo por lo tanto es falso qué se encontraban trabajando en la misma función todo el tiempo. Tal es así por ejemplo y vamos a citar el caso de la señora Johana Ramón, fíjese usted año 2018 en la unidad de desarrollo sociocultural, posteriormente en el mes de enero y febrero, febrero luego abril y mayo en rentas municipales, en el mes de junio en la alcaldía y

posteriormente como secretaria en la vice alcaldía en el mismo sentido señor juez por ejemplo la señora. Lizbeth Granda, en el año 2018 en la dirección administrativa en el año en marzo o abril a junio 2018 en la unidad de desarrollo sociocultural, de julio a diciembre en la alcaldía es decir su trabajo nunca fue el mismo, su actividad jamás. Lo propio señor juez con las personas a las que se hace referencia en este documento hablamos de los demás funcionarios públicos conforme consta efectivamente establecido ahora bien me voy a centrar adicionalmente señor juez, porque es necesario que su autoridad poder abundar en poder justificar los argumentos sino desleales por lo menos no declarados en audiencia o escondidos ante su autoridad, es en el caso de la señora Karina Ramón señor juez, yo voy a presentarle ante Ud. como prueba de nuestra parte documentación desde el año 2017 en la que se advierte, primero ocupación en la actividad en el centro odontológico diurno dolores Irene Maldonado, luego en la unidad de desarrollo sociocultural en el departamento de cultura, de rentas municipales, secretaria de la alcaldía documentación firmada por la accionada señor Juez lo propio señor juez respecto de la señora Lizbeth Granda, de igual forma en 4 fojas me permito adjuntar la justificación de sus cargos y voy a centrarme de manera final señor juez en él accionante cuyo tiempo aparente es el mayor de 37 meses 20 días como dicen su demanda del señor Luis Miguel Escaleras Apolo, sepa usted señor juez, conforme lo justificó con la documentación desde el año 2017, en primer lugar el referido caballero Luis Miguel Escaleras Apolo, ingresa a trabajar cumpliendo funciones de guardianía que las mantiene en el año 2017 hasta en octubre y antes en agosto señor juez realiza control del tránsito vehicular posteriormente el mismo caballero realiza funciones de guardianía en el recinto ferial de la ciudad de Alamor, luego señor juez se justifica de este mismo ciudadano el trabajo sus actividades en el departamento de gestión ambiental y el control del tránsito anteriormente señalado señor juez y resulta señor juez, que desde el del año 2019 en el señor de ni siquiera trabajaba en el municipio, mediante convenio suscrito el día 5 junio del 2019 suscrito entre el municipio de Puyango y el gobierno parroquial rural de la parroquia el Limo, se encontraba prestando sus servicios en dicha parroquia cumpliendo actividades de chófer en el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural de El Limo, fíjese usted entonces señor juez, que una historia es la que le cuentan los accionantes a través de su defensa y quizá los accionantes no le contaron a su abogado la verdad porque yo me resisto a creer que el abogado que ejerce la defensa técnica hubiera omitido deliberadamente sus argumentos ante su autoridad quizás no lo supo de los propios accionantes y esa es la razón de una defensa técnica inadecuada. Por otro lado señor juez y no menos importante conforme lo justificó con el memorando número 100 ±GADMP-UATH-2020 del 7 julio del año 2020 suscrito por la abogada Marjorie Castillo, directora de talento humano se advierte bien señor juez, que respecto de los funcionarios a quienes se les terminó ocasionalmente su contrato ocasional, los cargos no han sido ocupados o reemplazados es decir no se ha hecho un uso arbitrario de la figura de terminación de contratos ocasionales para contratar otras personas señor Juez, sino que

simplemente acogiéndonos a la austeridad respetando la inestabilidad legal que tienen este tipo de contratos señor juez ratificando que nunca han ocupado el mismo cargo de manera permanente con los tiempos que dicen en la demanda los accionantes se advierte señor juez que el municipio de Puyango ha cumplido taxativamente las normas concretamente la que regula el control de los contratos ocasionales señor juez. Por otra parte en nuestra demanda señor juez se ha pedido entregar prueba y justificación a la que hace referencia a la parte accionante de conformidad con el artículo 16 de la LOGJCC, estamos obligados a presentar en esta audiencia, cumpla señor juez con entregar la información solicitada respecto de cada uno de los accionantes así como la prueba referida durante la exposición. Por otro lado, centrándonos en argumentación constitucional propiamente dicha, fijese usted señor juez que cuando se exponía por parte de la defensa técnica de los accionantes se hablaba que su autoridad debe dejar sin efecto actos ilegales, es decir han sido los propios accionantes quienes han descendido el debate constitucional a un plano infra legal y fueron textualmente las palabras utilizadas que su autoridad los reintegre al trabajo por las actuaciones ilegales del municipio qué nos dice al respecto el artículo 42 numeral 3 de la ley de esta materia: Que la acción de protección no procede cuando la demanda exclusivamente se impugna la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleven a la violación de derechos. En esta audiencia equivocando los argumentos señor juez, le dicen a su autoridad que existe una aplicación indebida del artículo 58 Losep, primero que no nos allanamos bajo ningún concepto a ese argumento pero que ese debate no le corresponde al Juez constitucional y segundo señor juez yo personalmente soy enemigo de establecer como defensa que esto es materia del contencioso por que en materia de violación de derechos debemos justificar si hay o no la violación por qué es el deber de determinar objetivamente violaciones y no necesariamente que el contencioso es competente. Pero de acuerdo los argumentos y prueba presentada por nuestra parte señor juez no se advierte violación de derechos de ninguna manera ratificando entonces la improcedencia de la acción de protección conforme al artículo 42 numeral 1, cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales entonces señor Juez si el accionante dice que el derecho constitucional violentado es la motivación, siguiendo las reglas de la corte constitucional que además usted las domina de acuerdo a la vasta experiencia que tiene en el campo jurisdiccional, el derecho a la motivación no es más que enunciar hechos que anclen a normas y que la decisión de una autoridad pública sea lógica, comprensible y razonada, es decir que se entienda, de todos los memorandos enviados a los accionantes se establece explicación lógica, razonada y coherente aplicación normativa del artículo 58 de la Losep en relación con el 146 literal f) del reglamento de éste cuerpo legal la explicación del contrato ocasional y la notificación de terminación es decir hay una secuencia lógica y ordenada en los documentos antes señalados, no se puede y con eso finalizo señor juez entonces pretender señalar que por haber ocupado cargos distintos su autoridad debe declarar un derecho, y yo pregunto señor juez, respecto del funcionario Luis Miguel

Escaleras Apolo, por poner un ejemplo, cumplía funciones de guardián, de jardinero, cumplía funciones de controlador de tránsito, cumplía funciones de chofer en una dependencia parroquial rural la pregunta es en caso que su autoridad decida en un supuesto no consentido de aceptar la acción de protección a cual puesto lo va a reintegrar a cuál de los 4? Se da cuenta señor juez porque entonces la acción de protección es improcedente. Lo propio con el resto de personas accionantes la señorita Granda por ejemplo a que cargo la reintegran? al de secretaria, al de secretaria de alcaldía o en el centro de apoyo sociocultural. Y así con todos los accionantes señor Juez por lo tanto esta acción no puede convertirse para declarar un derecho constitucional y legalmente prohibido por la justicia constitucional tanto más señor juez que a usted le han pedido como juez constitucional que califique quien es obrero quien es servidor y que bajo esa modalidad entregue contratos de trabajo al amparo del código de trabajo indefinido ello supone una declaración de derechos dicho esto señor juez en forma muy concreta le solicitó que sirva rechazar la acción de protección planteada por improcedente conforme al artículo 42 numeral 1 en relación con el numeral 3 de este, advirtiendo y por esta única vez señor juez en su sentencia de manera ejemplificadora advertir las sanciones a las personas que litiguen con mala fe escondiendo y eludiendo argumentos que a su autoridad le hubieran hecho pensar una situación jurídica diferente que hoy ha sido desvirtuada gracias señor Juez^{1/4} ^{1/4} °.- **REPLICA ACCIONANTES:** ^a ^{1/4} .Gracias señor juez, en merito a que son copias debidamente certificadas se presume del principio de legalidad y por ende las acepto como tal a las pruebas a para que su autoridad pueda resolver señor Juez. En lo referente a la exposición esgrimida del abogado, en estos caso representante legal y judicial del Gadm-Puyango, lo que hace es únicamente darme la razón le está preguntando a su autoridad que a que puesto lo regresa, en el supuesto no consentido que acepte esta acción de protección. Señor juez existe vigente en el año 2019 un contrato de servicios ocasionales. Que en orden a lo que dispone el artículo 1560 del código civil el contrato es ley para las partes. En cada uno de los contratos existe clausulas debidamente establecidas, sobre el monto remuneración, forma, tiempo y todo debidamente detallado en que partida presupuestaria se le va a cancelar, todo esto debidamente planificado e incluso con la posibilidad que se pueda constatar por su autoridad que puesto de trabajo venían desempeñando cuando fueron despedidos de las funciones que venían desempeñando para la autoridad municipal. Nos dice también la defensa del gobierno autónomo descentralizado del cantón Puyango que nosotros estamos pidiendo la declaración de derechos, no señor Juez, lo único que estamos pidiendo es que se cumpla con lo que dispone la ley, que se cumpla en forma estricta el artículo 58 de la ley orgánica del servicio público. Porque Ud. más que yo y más que todos nosotros conoce que en materia de servicio público la ley está completamente prohibido su interpretación, en atención a lo que dispone el artículo 226 de la constitución de la república del Ecuador. Bajo este concepto no se puede hablar de que en el acto administrativo que nosotros impugnamos ante su autoridad se diga que está basado en un informe jurídico debidamente aprobado

con fecha 21 de mayo de 2019 con número 001-PS-GADMP-19, no consta dicha afirmación, en dicho acto administrativo que fue debidamente notificado y ejecutado en favor de mis representados los mismos que no son adheridos, para saber qué motivo su destitución ilegal. Bajo este concepto señor juez no se puede jamás, peor establecer que esas 4 líneas que constan en la notificación se puedan dar de razonabilidad, lógica o de comprensibilidad, jamás! No reúne lo que dice el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, que expone que es lo que debe contener un acto administrativo para ser considerado al menos que sea motivado bajo estas circunstancias juez y con el triste argumento de que los señores han sido movidos en puestos diferentes de trabajo, no se puede establecer más que ellos cumplían las mismas funciones. La señorita tal laboraba en tal dependencia tal dependencia, pero bajo las mismas actuaciones de asistente administrativo. Y así con todas las personas que hoy reclaman su justo derecho. Es por eso que solicitamos que se deje sin efecto y que mis representados puedan hacer uso de su contrato en la forma como dispone la ley, señor Juez, con la última reforma del artículo 58 de la ley orgánica del servicio público, de fecha 03 de septiembre del año 2017, conmina a las direcciones de talento humano de las entidades públicas a un plazo improrrogable de 180 días llamar a concurso de méritos y de oposición so pena de sanción para quienes hayan puestos determinados y hayan cumplido sea la misma persona o por otra persona más de 12 meses de trabajo en la institución, cosa que jamás sucedió señor Juez, entonces quien violenta el debido procedimiento, quien violenta la seguridad jurídica tan cacareada en la constitución de la república. Es por eso que no pedimos, sino exigimos se vele por los derechos de los recurrentes en orden a que se ha violentado el debido proceso y la seguridad jurídica y la garantía de motivación conforme así lo ha dispuesto y señalado en otras sentencias la Corte provincial de Justicia de Loja^{1/4} ^{1/4} °.- **REPLICA INSTITUCIÓN MUNICIPAL:** ^a ^{1/4} ^{1/4} Señor juez de manera muy concreta fíjese usted que la indeterminación de conceptos jurídicos utilizados en esta audiencia llegan a una confusión de consideraciones mayúsculas primero: los funcionarios los servidores públicos sometidos al amparo del contrato ocasional previsto en la ley orgánica del servicio público no pueden ser despedidos, la figura del despido se constituye la forma terminación de relación laboral en aquellos casos sujetos al código de trabajo que no estamos discutiendo esa materia señor juez, no estamos en un juicio laboral para que califiquen el despido intempestivo porque ese despido no aplica en caso de contratos ocasionales lo que ha hecho es una terminación del contrato que es diferente y las consecuencias jurídicas son diferentes. Fíjese usted yo voy a citar entre comillas la frase del abogado de la parte accionante dicen que los accionantes no saben que motivó su destitución ilegal nuevamente no lo digo yo textualmente y con comillas señor juez es decir degrada el debate a establecer que hay entre comillas vulneraciones de tipo legal no tipo constitucional, no se ha demostrado señor juez en esta audiencia que el municipio del cantón Puyango haya violentado la constitución que haya transgredido los derechos constitucionales en la última fase de su intervención señala el abogado de los accionantes que lo que

se ha inadvertido es el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo la pregunta del millón, su autoridad debe calificar normativa infra constitucional en una acción de protección? la respuesta es no! Pero adicionalmente a ello señor juez dice de manera desesperada y sedienta de debido proceso. Entendemos señor juez dicen de manera desesperada que se ha violentado el debido proceso. Primero entendamos que es el derecho al debido proceso y la constitución señala en su artículo 76 numeral 7, señor juez que el debido proceso es aquel que se determinan derechos y obligaciones de las partes el debido proceso en un juicio por ejemplo garantizar la notificación a la contraparte en la audiencia, prueba y sentencia judicial en procedimiento, notificar al juez el auto de inicio del procedimiento sancionador a la contestación y la resolución pero aquí no estamos hablando señor juez de procesos que hayan tenido por objeto procedimientos en materia administrativa que hayan tenido por objeto establecer derechos u obligaciones de la contraparte simplemente se trata de un aviso de terminación de contrato ocasional por lo tanto señor juez, no puede forzarse el argumento y que la partecita y me obligan a citar del Código Civil, entonces estamos debatiendo una acción de protección materia civil porque dice que el artículo 1560 refleja requisitos jurídicos debatiendo civilmente señor juez en material constitucional por así haberlo solicitado la contraparte tenemos que decir: Que contractualmente las personas siendo contratados de forma ocasional ocuparon diferentes funciones no se han mantenido permanentemente en los cargos señor juez y la terminación del contrato de servicios ocasionales no es una sanción no constituye destitución y tampoco constituye un expediente administrativo disciplinario, al parecer son elementos que se han confundido por la contraparte en este sentido señor juez solicitó de nuevo y finalmente rechazar la acción de protección muchas gracias¼ ..°.- **REPLICA FINAL ACCIONANTES:** a¼¼ .Gracias señor Juez, considero de que todo nuestro fundamento lo hemos evacuado ante su autoridad más aún con la prueba aportada por el gobierno autónomo descentralizado del cantón Puyango usted a la luz de la sana critica podrá observar todo lo que nosotros hemos mencionado en nuestra acción de protección ante su autoridad es por ello que no tengo nada más que acotar al respecto señor Juez¼¼ .°.- **4.3.** El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, define a la acción de protección en los siguientes términos: *“¼¼¼ La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación¼¼..°.-* El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé: *“¼¼¼ La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y*

tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena^{1/4}..° - **4.4.** El artículo 76 numerales 1, 3 y 7, literales a), b), c) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, determinan: ^a ^{1/4}.En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [1]^{1/4} Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes^{1/4}..[3].. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento^{1/4}.[7]^{1/4} El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra^{1/4}..° - **4.5.** El proceso constitucional, plasmado a través en este caso de la acción de protección Constitucional, deducida por los ex servidores públicos del GADM-PUYANGO, está regido por los principios de oralidad, celeridad, eficacia y sencillez, tal cual lo prevé artículo 86 numeral 2 literales a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador, mismos que se encuentran contenidos y ratificados en el artículo 8 numerales 1 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia, es la acción de protección prevista en el artículo 88 de la actual Constitución de la República, el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que nuestra Constitución protege, la misma que se da cuando: a) Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones del cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y, d) Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- **4.6.** La acción de protección se ha establecido como una garantía constitucional que persigue el avalar la efectividad de los derechos establecidos en la Constitución, por ello dicha acción se rige por el principio de no subsidiaridad, es decir que no se puede acudir a este tipo de acciones de naturaleza constitucional, en remplazo de las acciones jurisdiccionales ordinarias establecidas en la ley; este principio se lo ha establecido en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional que determina; que es improcedente la acción de protección cuando los actos administrativos puedan ser impugnados en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.- El artículo 6 de la Ley de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que: ^aLas garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación^{1/4} . Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo^{1/4}..^o.- El autor David Gordillo Guzmán, en su obra ^aManual Teórico Práctico de Derecho Constitucional^o, página 147, define a la acción de protección como ^a^{1/4} un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado^{1/4} ^o.- [^{1/4} ..] ^a^{1/4} .Las garantías constitucionales son efectivas para el ejercicio y defensa de los derechos constitucionales; sirven para prevenir, cesar o corregir la vulneración de un derecho reconocido y protegido por la Constitución^o (Libro Nueva Justicia Constitucional Neo constitucionalismo, Derechos y Garantías, Dr. Colón Bustamante Fuentes, Editorial Jurídica del Ecuador, Tomo I, Pág. 209^{1/4} ..^o.- De ahí parte la esencia de la acción constitucional, ejecutada única y exclusivamente para tutelar de manera eficaz e inmediata derechos constitucionales vulnerados, y que, de declararse tal conculcación, se tomen las medidas coherentes y oportunas para prevenir, impedir o interrumpir tal violación y reparar el daño incoado con la correspondiente reparación integral; más no para analizar o resolver asuntos de mero control de legalidad, ni mucho menos concluir la constitucionalidad o no de una norma o acto administrativo, ya que conforme al principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, tales asuntos deben ser resueltos por Juez competente.- **4.7.** Habiendo delimitado y conceptualizado la garantía constitucional de acción de protección, es importante estudiar la pretensión de los accionados y su relación directa con alguna violación a un derecho constitucional. En este contexto es menester señalar: Los accionantes han manifestado que ante la emisión de las notificaciones indicadas en líneas anteriores, por parte del señor Alcalde del GADM-PUYANGO, se ha violentado por acción el derecho al debido proceso y seguridad jurídica previsto en los artículos 76 numeral 1 y 7 literal 1) y 82 de la Carta Magna, así como los artículos 33, 325 y 326 de la Constitución, derechos y garantías a los que tienen acceso todo ciudadano ecuatoriano; por tanto la resolución de terminar unilateralmente los

contratos de trabajo ocasionales, suscritos entre los hoy demandados y representantes judiciales del GADM-PUYANGO, y cada uno de los comparecientes, el demandado incurre en actos de ilegalidad, por lo que dentro de su pretensión han solicitado: El amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, en las normas mencionadas anteriormente, que han sido vulnerados por el señor Alcalde del Gobierno Municipal de Puyango, representante legal de la entidad empleadora, quien en diferentes fechas, mediante notificación signada con los números indicados en la demanda inicial, de manera ilegal e inconstitucional procede a terminar los contratos de trabajo suscritos por los demandantes con la entidad empleadora, disponiendo se deje sin efecto esta ilegal e inconstitucional resolución con la que se terminan unilateralmente los contratos de trabajo suscritos con cada uno de los comparecientes; a su vez, se disponga el reintegro inmediato a sus labores en el GADM-PUYANGO, se les cancele sus remuneraciones inclusive hasta el mes de diciembre del año 2019, y se convoque al concurso de merecimientos, para saber si pueden seguir prestando sus labores como servidores públicos permanentes.- Por lo que corresponde entonces analizar si el acto administrativo contenido en las resoluciones suscritas por el Alcalde del GADM-PUYANGO, de dar por terminado en forma unilateral el contrato de servicios ocasionales con cada uno de los demandantes, que suscribieron con la entidad accionada, vulneró los derechos constitucionales alegados por los comparecientes, quienes impugnan la referida resolución.- Para ello debemos remitirnos al contenido del artículo 88 de la Constitución que manifiesta: ^a ¼ La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación ¼ ¼ ° En concordancia con el artículo 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece el objeto de la acción de protección y dice a la letra: ^a ¼ ¼ La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena°, **vale decir entonces que esta acción puede interponerse cuando POR ACTOS U OMISIONES se hayan vulnerado derechos garantizados por la Constitución;** es por ello que, corresponde analizar el acto administrativo que contienen las notificaciones con las cuales el Alcalde Municipal del Cantón Puyango, da por terminado los contratos de servicios ocasionales, misma que en su parte medular y por variar entre ellas únicamente en fecha y numeración, se transcribe la parte

pertinente de cada una de ellas (fs. 51): ^a ¼ .De conformidad con lo que establece el Artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el Artículo 146 literal f) del Reglamento General a la Ley ibídem; procedo a notificarle la decisión de dar por terminado de forma unilateral el contrato de servicios ocasionales suscrito a su favor por parte del GAD MUNICIPAL DE PUYANGO. En consecuencia, sírvase realizar el acta de entrega recepción de todos los bienes, información escrita y magnética que se encuentra bajo su responsabilidad o se hubiese generado como producto del ejercicio de sus funciones. Además, debe presentar su declaración juramentada de bienes, conforme a lo establecido en el Artículo 231 de la Constitución de la República del Ecuador y demás requisitos establecidos para el efecto¼ ¼ (sic)° [..] (fs. 47): ^a ¼ .Por el presente me permito comunicar a usted, que como Alcalde del GADM-Puyango, es mi responsabilidad velar por los intereses del cantón, por lo que debido a la situación económica que actualmente atraviesa la institución municipal, me he visto en la obligación de acogerme al principio de austeridad que exhorta el gobierno estatal, por lo tanto, de conformidad a lo que dispone el inciso sexto del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y la cláusula octava del contrato de servicios ocasionales, NOTIFICO a su persona que la relación laboral que mantiene con el GADM PUYANGO será hasta el día 05 de junio de 2019. En consecuencia, sírvase realizar el acta de entrega recepción de todos los bienes, información escrita y magnética que se encuentra bajo su responsabilidad o se hubiese generado como producto del ejercicio de sus funciones a su jefe inmediato, sin perjuicio de los bienes que debiere entregar a Bodega General. Así mismo se le hace conocer que, previa a la elaboración y pago de la liquidación de haberes a la que tiene derecho, deberá usted legalizar y entregar los documentos de fin de gestión en la respectiva Dirección de Talento Humano¼ ¼ (sic)°.- El argumento central de la violación del debido proceso, es la falta de motivación de dichas notificaciones, sin embargo, de la lectura de las mismas se verifica que esta cumplió con los parámetros de la debida motivación que constan en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, la enunciación de los antecedentes de hecho, las normas jurídicas y principios que fundamentan la resolución y la relación existente entre las normas jurídicas y los antecedentes de hecho, cumpliendo así los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.- En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, las notificaciones detalladas por los accionantes en su libelo inicial (fs. 102-107), han sido impugnadas por cuanto el Alcalde del GADM-PUYANGO, se habría arrogado funciones no previstas en la ley; al respecto y de las pruebas presentadas por la parte accionante, no se ha demostrado concretamente cuál es la afectación constitucional que genera el acto administrativo emitido por parte del ejecutivo cantonal, al contrario; se observa que el punto central de la impugnación, es respecto de la legalidad y constitucionalidad del acto administrativo, que se contiene en las notificaciones tantas veces mencionadas, lo cual constituye una causal de improcedencia de la acción, conforme lo establece el artículo 42 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que tiene además, vías idóneas para su impugnación, como lo es la acción objetiva o de anulación contemplada en el Código Orgánico General de Procesos COGEP y la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto no corresponde pronunciarme sobre los vicios acusados a las notificaciones sobre las que fundan los demandantes su reclamo constitucional.- **4.8.** El Dr. Jorge Zavala Egas, en su obra Teoría y Práctica Procesal Constitucional, en la página 146, luego de referirse a la aplicabilidad de la norma contenida en el artículo 40, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que contempla, inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, como uno de los requisitos para poder presentarse la acción de protección, transcribe la parte pertinente de la sentencia No. 028-10-SEP-CC de 10 junio de 2010, en donde se expresa: ^a (1/4). En definitiva, en lo que atañe al tema, independientemente del contenido del acto de autoridad pública, la acción es procedente simple y llanamente si existe violación constitucional, caso contrario sería un acto de mera legalidad, en cuyo caso procede su reclamo en las vías a que se refiere el Art. 31, del Código Orgánico de la Función Judicial. En este contexto, el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia Nro. 347-16-SEP-CC, emitida dentro de la causa Nro. 0334-12-EP indicó que: ^a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas incurren en inobservancia a la seguridad jurídica, en tanto no consideraron que mediante sentencia No. 0016-12-SEP-CC, la Corte Constitucional del Ecuador estableció ciertas reglas de aplicación obligatoria, en particular, aquella regla que determinó que "Las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la administración pública, (...) que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa". Así la sentencia No. 0016-13-EP-CC, emitida dentro de la causa Nro. 01000-12-EP, señaló que: ^a No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías.....°.- [1/4 .]1/4 De acuerdo con la sentencia N°143-15-SEP-CC dentro del caso Nro. 0809-13-EP, la Corte Constitucional ha indicado que ^a El derecho al trabajo se caracteriza por tener contenido, estructura y contexto socioeconómico, tanto para el trabajador o servidor que percibe un salario o remuneración y que le permite mantener un estatus de vida digna, como para el empleador que recibe un servicio en cuya contraprestación paga una remuneración. Por tratarse de un derecho de tal envergadura, la Constitución de la República del Ecuador lo retoma en sus artículos 325 y 326 a fin de reconocer el derecho al trabajo en todas sus modalidades, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión

de labores de auto sustento y cuidado humano, y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores°. De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia 169-16-SEP-CC, caso 1012-11-EP ha expresado que: ° al ser el derecho al trabajo un medio para lograr la justicia social y la dignidad humana, está conformado por dos dimensiones: la una como derecho social y la otra como derecho económico, enmarcándose la primera dimensión en el ámbito constitucional y la segunda en el ámbito jurisdiccional ordinario. Del referido análisis se deduce que la dimensión social del derecho al trabajo, constituye objeto de análisis por parte de la justicia constitucional, puesto que se trata de un derecho consagrado en el texto constitucional, el cual además posee una interdependencia con el derecho a la dignidad humana, razón por la que es tutelable mediante las garantías constitucionales; sin embargo, su dimensión económica, corresponde a una materia cuyo análisis le compete a la justicia ordinaria, por cuanto pretende la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, para lo cual el ordenamiento jurídico ha visto las acciones ordinarias pertinentes, conforme se lo explico en el problema jurídico anterior(¼)¼ ¼ ..°.- En el caso que nos ocupa, los accionantes pretenden que se deje sin efecto los actos administrativos detallados e indicados por ellos en su libelo inicial (fs. 102-107) y se ordene el reintegro inmediato a sus labores, pretensión que conllevaría a que se resuelva en contra de lo que prevé la Constitución de la República del Ecuador, y concederles a los reclamantes un derecho de estabilidad laboral, contrariando por ende las normas del régimen de servicio público (Art. 58 Ley de Servicio Público y 228 de la Constitución de la República del Ecuador), que imponen los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para el ingreso al servicio público, tales como el concurso de méritos y oposición, o la contratación a través de contrato ocasional, por lo que al HABER LOS ACCIONANTES SUSCRITO CON LA INSTITUCIÓN DEMANDADA, UN CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, QUE ESTA INSTITUCIÓN HACIENDO USO DEL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146 LITERAL F) DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO, HA DADO POR TERMINADO, SE DESPRENDE QUE NO EXISTE VIOLACIÓN DE DERECHO AL TRABAJO, ya que lo que se solicita por parte de los accionantes, al juez constitucional es que se deje sin efecto, por ser ilegal e inconstitucional, el acto administrativo emitido por el ejecutivo cantonal, confundiendo como queda anotado la vía, pues el juez constitucional no es, ni puede ser un juez de instancia.- Adicional a ello, se solicita a la par, que el juez investido de potestad constitucional, en la causa, declare que la omisión en que ha incurrido el GADM-Puyango, al no haber convocado al concurso de méritos y oposición ha generado a favor de los reclamantes, un derecho, esto es el de permanecer en la institución municipal hasta que se convoque el concurso de méritos y oposición situación que no cabe dentro de una acción constitucional ya que la misma implicaría que el juez investido de potestad constitucional, ejerza funciones de la justicia ordinaria, es decir declarando que por la omisión en que ha incurrido el gobierno municipal, los demandantes tienen el derecho de

mantener este contrato hasta que se llame al concurso de méritos y oposición, situación que contrariaría la propia carta magna, en cuanto al ingreso y permanencia en el sector público, más aun cuando inclusive se ha indicado por parte de la institución municipal que los puestos que tenían los demandantes, no han sido ocupados por otra persona o trabajador, situación que tampoco ha sido rebatida por los accionantes.- **4.9.** El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, detalla los requisitos que deben existir para que sea admitida una acción de protección, a la letra: ^a ¼ ¼ Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado¼ ..°.- Por su parte el artículo 42 ibídem, señala: ^a ¼ ..Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma¼ ¼ ..°.- La sentencia Nro. 102-13-SEP-CC, contenida en la Gaceta Constitucional Nro. 005, publicada en el Registro Oficial Nro. 005, de viernes 27 de diciembre del 2013; y , emitida por la Corte Constitucional, interpretada con efectos erga omnes, el contenido del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en los siguientes términos: ^a ¼ .El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¼ ¼ ...°.- QUINTO.- El artículo 11 numeral 3 incisos segundo y tercero de la Constitución de la República del Ecuador, determinan: ^a ¼ (2)Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (3) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de

norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.º.- El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: º Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.º, el artículo 76 numeral 1 y 7 literal 1) ibídem, prevén: º.(1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.º, º (7, lit. 1)) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.º, de la misma manera el artículo 82 de la misma norma suprema determina: º.El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.º.- El artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: º.El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.º.- El artículo 23 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: º.La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.º.- El artículo 25 ibídem, que trata de la seguridad jurídica, dispone que: º.Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.º.- Por lo expuesto en los considerandos que anteceden, el suscrito juzgador, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA la Acción de Protección interpuesta por los accionantes, señores: LIZBETH ALEXANDRA GRANDA RÍOS; JESSICA MARLENE ARMIJOS CHALAN; DELIA DEL LA NUBE SACA SACA; JOHANNA KARINA

RAMÓN ERAS; MARITZA ALEXANDRA APOLO APOLO; KELVIN LEONEL CABRERA ELIZALDE; PRÓSPERO GONZALO PANGUL APOLO; CARLOS FABIAN MALDONADO; Y, LUIS MIGUEL ESCALERAS APOLO, contra el GADM-PUYANGO; por improcedente, al estar incurso en las causales previstas en el artículo 42 numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- La solicitud de medidas cautelares ha sido atendida en el auto de aceptación de la demanda de garantía, por lo que no hay nada que pronunciarse al respecto.- Sin costas, ni honorarios que regular.- Como los demandantes han interpuesto de manera oral recurso de apelación a la sentencia dictada oralmente por el juzgador, mismo que ha sido concedido en la audiencia pública correspondiente, el actuario de la Unidad Judicial sin dilación alguna remita el proceso al superior, donde deberán concurrir los sujetos procesales para hacer valer sus derechos.- Téngase en cuenta la ratificación de gestiones que el Alcalde del GADM-PUYANGO, hace a la intervención del Dr. Alvaro Leandro Reyes Abarca, en la audiencia pública llevada a cabo en la causa, quedando legalmente legitimada su intervención a nombre del ejecutivo cantonal, de igual manera téngase en cuenta el correo electrónico que señala para recibir notificaciones posteriores en la causa.- Interviene el Abg. Carlos Cañarte Sisalima, Secretario de la Unidad Judicial.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

SANTORUM MONTERO MARLON

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN PUYANGO